

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 66

O R D I N A R I A

MARTES 14 DE JUNIO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes catorce de junio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cinco, ordinaria, celebrada el lunes trece de junio de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes catorce de junio de dos mil once:

II. 1. 8/2011

Acción de inconstitucionalidad 8/2011 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso del Estado y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo, por la invalidez de los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 422 que reforman los artículos 127, 128, fracción I, 134, fracción II, y 135, fracción I, párrafo segundo, y se adiciona la fracción X al artículo 128, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011; el artículo 143 de la citada Constitución local, reformado mediante Decreto 433 publicado en el Periódico Oficial estatal el 2 de marzo de 2011; y segundo del Decreto 433 por el que se reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 422, publicado en el Periódico Oficial el 2 de marzo de 2011, así como el artículo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el citado Decreto 433. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: ***“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática. SEGUNDO. Se sobresee en esta acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos, transitorios tercero, quinto y sexto del Decreto 422 mediante***

*el que reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de febrero de dos mil once; los artículos 143 de la Constitución y 11 de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, reformados mediante Decreto 433, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil once; y el artículo segundo del Decreto 433 por el que se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto 422, en los términos del considerando tercero de esta sentencia. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos, transitorios segundo y cuarto del Decreto 422 mediante el que reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de febrero de dos mil once, en términos del considerando sexto de esta resolución. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que debía continuarse con el análisis de los artículos 143 de la Constitución Política y 11 de la Ley de los Municipios, ambas del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo refirió a las implicaciones del Decreto 433, respecto del párrafo quinto del artículo 143 de la Constitución local, dando lectura a su contenido vigente. Consideró que dicho párrafo es inconstitucional al establecer una excepción no prevista en el artículo 115, fracción I, último párrafo, constitucional, que se

refiere a la no aplicación del requisito relativo a haberse separado del cargo público con una anticipación de noventa días anteriores a la elección correspondiente, y extender el alcance de dicha excepción a los demás casos establecidos en el referido artículo 143.

Consideró que aun cuando en el caso de creación de un nuevo Municipio pudiera justificarse la excepción referida, lo cierto es que el párrafo quinto, al contener la expresión inicial “en todo caso”, abarca todas las hipótesis en las que es procedente establecer un Concejo Municipal, siendo dichos casos iguales o similares a los que establece el artículo 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, por lo que estimó que debe declararse la invalidez de dicho párrafo, en la porción normativa que refiere: “con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución”.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó tener reservas en relación con la propuesta del proyecto, pues consideró conveniente hacer una interpretación conforme de la disposición impugnada, en el sentido de que es aplicable siempre y cuando no se trate de los supuestos previstos en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Señaló que la Constitución Federal, al no establecer los requisitos que deben satisfacer los miembros de los ayuntamientos, deja este aspecto a la libre configuración del

legislador local, por lo que el problema radica en determinar si son o no razonables los requisitos que éste estableció en el caso concreto.

Hizo un análisis de los requisitos previstos en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, dando lectura a cada una de las fracciones que lo componen. Al respecto, consideró que el establecido en la fracción I sigue una tónica general al estar previsto prácticamente en todas las Constituciones locales; que el establecido en la fracción II es razonable, máxime que se le exige a quien ocupará un cargo de elección popular, aunque eventualmente produzca problemas de interpretación, y que los previstos en las fracciones IV y V se refieren a inhabilitaciones temporales. En relación con la fracción III, consideró razonable que el requisito ahí previsto no se establezca en el supuesto materia de análisis, porque sería extender el proceso más de lo necesario, en tanto que no se trata de una prohibición absoluta, sino de una limitación temporal.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar a favor de la propuesta del proyecto pero por razones distintas a las que lo sustentan, al estimar que no está permitido a los órganos legislativos de los Estados prever la posibilidad de establecer un Concejo Municipal en casos distintos a los que determina el artículo 115, fracción I, constitucional, por lo que consideró que en el caso en análisis se viola la Constitución Federal, en sus artículos 35 y 36, por lo que

respecta a los derechos electorales, y 115 y 116, en cuanto a la condición del ayuntamiento.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que su argumentación tiende al sentido de lo que han sostenido los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz, con respecto a que se verifica la violación del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que la disposición en análisis es constitucional, tomando en cuenta que podría hacerse la interpretación conforme sugerida por el señor Ministro Franco González Salas. Por otro lado, dio lectura a la exposición de motivos de la reforma impugnada en la parte que se refiere a la exigibilidad del requisito consistente en la separación del desempeño público por un determinado plazo previo a la elección, tratándose de quienes acceden a un cargo electivo una vez superada la contienda electoral y concluido el proceso comicial. Refirió además que la propia exposición de motivos establece las razones por las cuales se consideró que en el caso en análisis podría establecerse la salvedad de aplicar dicho requisito, ya que es un supuesto no previsto en el artículo 115, fracción I, constitucional.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto relativa a declarar la invalidez del artículo 143, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en las porciones normativas que

indican “En todo caso,” y “con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución”, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que el párrafo quinto del artículo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es una reproducción literal del párrafo quinto del artículo 143 de la Constitución local, por lo que la propuesta modificada consiste en declarar la invalidez de las porciones normativas respectivas de aquel precepto.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto relativa a declarar la invalidez del artículo 11, párrafo quinto, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en las porciones normativas que indican: “En todo caso,” y “con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la fracción III del artículo 10 del presente ordenamiento”, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros

Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, partiendo de la base de que se considera válido que se establezca un Concejo Municipal para el caso de creación de un Municipio en tanto se convoca a elecciones populares, expuso una síntesis de la propuesta de su proyecto, en cuanto sustenta declarar la invalidez de los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto 422, al resultar excesivo el plazo establecido en dichos preceptos para que el Concejo Municipal gobierne al nuevo Municipio de San Felipe Bacalar, pues con ello se vulnera el derecho a votar y ser votado de los habitantes avecindados en éste, en virtud de que no obstante que desde la publicación de los Decretos 421 y 422, el diecisiete de febrero de dos mil once, se constituyó el mencionado Municipio, indebidamente el Congreso Estatal determinó que cuente con un Ayuntamiento electo hasta el treinta de septiembre de dos mil trece.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar a favor del proyecto, pero con la salvedad de que la elección popular en el Municipio de San Felipe Bacalar debe realizarse junto con la elección federal de julio de dos mil doce, al no ser razonable que se prolongue hasta la siguiente.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que la excepcionalidad del caso radica en que se establece un período menor que el ordinario, que es de tres años, para la duración del Concejo Municipal. Señaló que siendo congruente con sus votaciones en los asuntos de Morelia y Chiapas, en los que prevalecía una situación excepcional, no tanto por la duración del período, sino por las razones que motivaban esta situación, votaría por la constitucionalidad de los artículos transitorios impugnados.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto 422, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que las normas que se acaban de invalidar se refieren a un acto concreto, relativo a la designación de un Concejo Municipal, por lo que aun cuando existe mayoría de siete votos, es consecuente declarar su invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que si bien el Decreto impugnado persigue una finalidad concreta, lo cierto es que se impugna una normativa transitoria, por lo que la

declaración de invalidez respectiva sí requiere de una mayoría calificada.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la normativa en cuestión tiene carácter general, abstracto e impersonal, pues de lo contrario no hubiera sido materia de la acción de inconstitucionalidad, por lo que para declarar su invalidez es necesaria una mayoría de cuando menos ocho votos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que la normativa en cuestión tiene carácter general, dado que de no ser así se hubiera decidido que los promoventes carecen de legitimación, aclarando que no toda norma con la calidad de generalidad es una norma de carácter general para los efectos del artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó necesario cambiar su criterio al respecto, dado que si su óptica fuera acertada debió haberse sobreseído el asunto sin entrar al fondo, siendo que ya se votó la procedencia de la acción.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, para reforzar el criterio mayoritario, recordó que ya fue aprobado desestimar la causal de improcedencia que se hizo consistir en que la normativa impugnada no tenía carácter general.

En virtud de que el Decreto impugnado es una norma de carácter general que requiere una mayoría calificada de ocho votos para declarar su invalidez, a propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza se determinó, atendiendo a lo

previsto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, desestimar la acción de inconstitucionalidad al no haberse alcanzado la votación mayoritaria calificada de ocho votos respecto de los mencionados preceptos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se sobresee en esta acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios tercero, quinto y sexto del Decreto 422 mediante el que se reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de febrero de dos mil once; y el artículo segundo del Decreto 433 por el que se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto 422, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios segundo y cuarto del Decreto 422 mediante el que se reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo,

publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de febrero de dos mil once, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 143, párrafo cuarto, de la Constitución Política y 11, párrafo cuarto, de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, reformados mediante Decreto 433, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil once.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 143, párrafo quinto, de la Constitución Política, en las porciones normativas que indican “En todo caso,” y “con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución”; y 11, párrafo quinto, de la Ley de los Municipios ambos del Estado de Quintana Roo, este último, en las porciones normativas que indican: “En todo caso,” y “con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la fracción III del artículo 10 del presente ordenamiento”, reformados mediante Decreto 433, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil once.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que si bien se declaró la invalidez del artículo 143, párrafo quinto, y del 11, en su mismo párrafo, por establecer excepciones a los requisitos de elegibilidad de los cargos correspondientes, no podría afectarse la situación de quienes componen el actual Concejo Municipal del Municipio de San Felipe Bacalar sin satisfacer el requisito exceptuado, al no tener efectos retroactivos las resoluciones en acciones de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que este punto es opinable, pero que no es dable discutirlo, en la medida en que la declaración de invalidez de los preceptos en mención se sustentara en que éstos inciden en los supuestos establecidos en el quinto párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, y no porque se exceptúe algún requisito para designar a los integrantes de los órganos de un nuevo Municipio.

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobaron los puntos resolutivos y se ratificaron las votaciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 14/2009

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009 formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de la jurisprudencia 2ª/J. 86/2000 del rubro: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por Héctor Arturo Mercado López, Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. SEGUNDO. Es infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere. TERCERO. Debe subsistir en sus términos la tesis 2ª./J. 86/2000, derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS, cuyos datos de localización, rubro y texto quedaron transcritos en el considerando tercero de esta resolución”*.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación de su proyecto, haciendo énfasis en dos puntos que consideró fundamentales: 1) que se plantea la modificación de una jurisprudencia de una Sala, que

conforme a los artículos 194 y 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, debería seguir el mismo procedimiento que para su formación, por lo que el caso pudiera ser de la competencia de la Segunda Sala, donde tuvo su origen, y 2) que la propuesta de modificación de jurisprudencia parece derivar en una interrupción de jurisprudencia, tomando en cuenta que ya existe un criterio definido por el Pleno, sentado bajo el rubro: “JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN”, en el que se estableció que la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que implican adiciones al criterio original, ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que del acuerdo que obra en la foja ciento ochenta y ocho del cuaderno de la solicitud de modificación en análisis, se desprende que se ordenó enviar el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que la primera cuestión que planteó es si dicha disposición, a la cual dio lectura, tiene en realidad el alcance que se le dio, en la inteligencia de que, por

extensión, con base en ella se solicita al Pleno que resuelva sobre qué trámite debe hacerse.

Consideró que, con independencia de si el Presidente de una Sala puede o no hacer consultas al Pleno, deben estudiarse los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo. De dichas disposiciones desprendió que las solicitudes de modificación de jurisprudencia deben resolverse por el órgano que emite el criterio en cuestión, sin que exista un sistema en el que prevalezca el argumento de interés y trascendencia, o que baste la solicitud de un Ministro, en orden de afectar la competencia de los órganos. Por lo anterior, estimó conveniente resolver en primer lugar el asunto que sigue en la lista, dado que lo que ahí se resolverá en relación con la toma de nota derivará en un criterio mayoritario para que la Segunda Sala resuelva lo que corresponda en la solicitud de modificación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó compartir lo anterior, precisando que no se trató de un acuerdo del Presidente de la Sala sino de la propia Sala, aunado a que en el siguiente asunto se podría abandonar la tesis en comento.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar a favor de modificar el orden de vista de los asuntos.

La señora Ministra Luna Ramos compartió lo expresado por la señora Ministra Sánchez Cordero de

García Villegas e indicó que al analizar los precedentes existentes encontró el caso en el que se resolvió si una demanda de nulidad de escrituras puede dar lugar al litisconsorcio pasivo de notarios públicos. Señaló, además, que con base en el artículo 197 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de rubro: “JURISPRUDENCIA. EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN RELATIVO A SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE CUESTIONA LA EFICACIA DE UN CRITERIO OBLIGATORIO”, en el presente caso no se surte la competencia del Tribunal Pleno. Asimismo, se refirió al caso en el que el propio Pleno intervino de manera directa en la modificación de una jurisprudencia que emitió la Primera Sala en materia de cateos, y en el que se propusieron algunos asuntos en materia de atracción, pero la Sala los desestimó. Señaló estar de acuerdo con la propuesta de que se cambie el orden de la lista, y que de no ser así podría ser procedente que el señor Ministro ponente Aguilar Morales solicitara al Pleno el ejercicio de la facultad de atracción, precisando que con dicho planteamiento el Pleno podría resolver el caso.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que no propondrá la atracción del asunto al considerar suficiente que se invierta el orden de la lista y que, en todo caso, la competencia para resolverlo corresponde a la Segunda

Sala, por lo que en su lugar insistirá en someter a votación si el asunto es de la competencia del Pleno.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno tiene la facultad de atraer asuntos que no son de su competencia, pues se parte de la base de que en estos casos no existe competencia originaria. Al respecto, refirió que se han atraído recursos contra el auto que desecha una demanda de amparo y no necesariamente contra la sentencia, recordando, además, que se atrajo el caso de la contradicción de tesis relativa al anatocismo, la cual era competencia de la Primera Sala. Por último, afirmó que no tendría mayor sentido devolver el asunto a la Sala con base en que el Pleno sustentará un criterio al resolver el amparo en revisión que sigue en la lista.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales insistió en que no es conveniente la atracción del asunto, no porque no sea de importancia y trascendencia, sino porque el Pleno se pronunciará al respecto al resolver el siguiente asunto listado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el punto a debatir es si el Pleno tiene atribuciones para modificar una jurisprudencia de una Sala. Al respecto, consideró que el texto del artículo 197 de la Ley de Amparo es claro en el sentido de que el Pleno no puede atraer un

caso a petición de una de las Salas para variar una de sus jurisprudencias, siendo que la jurisprudencia sólo puede modificarse por el órgano que la emitió. Además, estimó que si en el siguiente asunto el Pleno sustenta una tesis contraria a la de la Sala, ésta tendrá que ajustar su criterio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que si el Pleno tiene la facultad de establecer cuáles son las materias que corresponde conocer a cada una de las Sala, con base en el principio de quien puede lo más puede lo menos, es posible determinar que éste tiene competencia originaria para conocer del presente asunto. Recordó que en diversos precedentes se ha asumido competencia originaria, con independencia de los acuerdos tomados por el propio Pleno.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia planteó el caso de que por mayoría de seis votos se decidiera en el amparo en revisión que la jurisprudencia de la Segunda Sala es incorrecta, con el voto en contra de los señores Ministros de la Segunda Sala. Precisó que dicha decisión no vincularía a la Sala, por lo que podrían generarse criterios contradictorios, en detrimento de la seguridad jurídica.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con lo externado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que la facultad de atracción que se ejerza facilitaría la resolución de los asuntos y daría seguridad jurídica, pues el simple cambio en el orden de la lista daría lugar a un criterio orientador, pero no obligatorio, aun

cuando ya existe la tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA, SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA AUNQUE SEA AISLADA”, pues es un criterio aislado de Pleno.

Después de expresar un recuento del caso en análisis, señaló que regresar el asunto a la Sala equivale a retrasar su resolución, siendo que el Pleno ya se encuentra en aptitud para discutirlo, insistiendo en que en ejercicio de su facultad de atracción puede asumir competencia para resolver el caso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que de la búsqueda efectuada en la red jurídica se advirtió la existencia de diecinueve casos de modificación de jurisprudencia, señalando que en ellos se ha acudido al criterio de la competencia originaria, pero que en la mayoría se ha apelado al concepto de atracción.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que la facultad para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia soliciten la remisión al Pleno de los asuntos radicados en Sala se encuentra en el artículo 64, fracción IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual dio lectura.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el artículo 94 de la Constitución Federal prevé un obstáculo para que la Suprema Corte de Justicia pueda disponer mediante acuerdos generales de lo que establecen las leyes y que

esta norma no constituye el fundamento para que las Salas remitan los asuntos al Pleno, por lo que concluyó que dicho artículo no es un criterio determinante. Asimismo, refirió que tampoco de los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo puede desprenderse la facultad del Pleno para modificar jurisprudencias de Salas, lo que no obsta a la posibilidad de que lo pueda hacer con motivo de un asunto concreto.

Consideró que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Poder Judicial de la Federación no puede ser el fundamento para que el Pleno conozca del presente asunto, en tanto que su fracción XI establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno conocerá de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Afirmó que lo que se está discutiendo es la posibilidad de mantener o no la autonomía e independencia decisoria de las Salas, en la inteligencia de que dichos conceptos también son aplicables a dichas instancias: la independencia referida a sus titulares, y la autonomía, a los órganos en concreto. A su parecer, admitir la posibilidad de transferir en una vía no establecida casos de las Salas al Pleno es afectar la autonomía de aquéllas, y permitir que el Pleno revoque las decisiones de las Salas implicaría pulverizar su condición jurisdiccional.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que si bien el Pleno cuenta con facultad originaria y ha

distribuido competencias a las Salas a través de acuerdos, lo cierto es que este asunto fue del conocimiento de la Sala con base en un acuerdo específico, por lo que su competencia ya surgió, de forma que si el artículo 194 de la Ley de Amparo determina que para la modificación de la jurisprudencia deberán seguirse los mismos procedimientos que para su formación, debe estimarse que si la jurisprudencia en cuestión tuvo su origen en una Sala, con la competencia que el Pleno le asignó, sólo a ella le compete modificarla.

En este mismo sentido, agregó que si la jurisprudencia se estableció conforme a las reglas que determinaron la competencia de la Sala para conocer del asunto que le dio origen, se tendrá que respetar el principio de que para su modificación tendrán que observarse las reglas de su formación, con independencia de que el Pleno pueda modificar mediante acuerdos la competencia de las Salas.

Reiteró, asimismo, que la atracción no es necesaria, ya que el tema que trata será abordado al resolver el siguiente asunto de la lista, sin perjuicio de que ya se hubiera estudiado, de forma que el tema no quedaría intocado y se evitaría que la jurisprudencia en cuestión sea modificada por un órgano de dudosa competencia para ello.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en la red jurídica se reflejan diecinueve solicitudes de modificación de jurisprudencia, aunque desconoce si se trata

de jurisprudencia por contradicción, pero que sólo en dos de esos casos se ocupó el Tribunal Pleno de analizar la posibilidad de cambiar el criterio de una Sala.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor de lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales. Consideró que el Pleno no es competente para modificar la jurisprudencia de una Sala, e incluso que no debe suscitarse la atracción en este tipo de asuntos por la misma razón de que no existe competencia, precisando que para efectos de atracción es distinto una solicitud de modificación a un problema de contradicción de tesis, pues si se pretende que a través de un procedimiento no regulado el Pleno modifique la jurisprudencia de una Sala se estará afectando la autonomía e independencia de ésta.

Con respecto a la consideración de que conforme al régimen interno basta que un Ministro solicite que un asunto sea del conocimiento del Pleno para que la Sala respectiva tenga que remitirlo, estimó que es incorrecta, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 42 del propio Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo establecido en el Acuerdo 5/2001 a los cuales dio lectura, concluyendo que la Sala debe tomar una decisión sobre la corrección de dicha solicitud, pues es la que en realidad remite el asunto previa solicitud motivada de algún Ministro.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó no estar de acuerdo con que las Salas tienen una autonomía

oponible al Pleno, considerando que éste es el órgano cúspide del Poder Judicial de la Federación y es el que cuenta con facultad originaria, derivando competencias específicas a las Salas. Destacó lo previsto en el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al cual dio lectura, reconociendo que si bien desde la Sala no puede exigirse al Pleno conocer de un asunto, sí existe el derecho de hacer la petición, sin que sea acertado estimar que una Sala pueda arrogarse autonomía frente al Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que aun cuando el que está facultado para efectuar la modificación de una jurisprudencia es el órgano emisor, en el caso de una jurisprudencia de Sala puede considerarse válidamente que el Pleno tiene competencia para modificarla, siempre y cuando ejerza su facultad de atracción. Señaló que se estaría violando la autonomía de una de las Salas cuando la otra pretenda modificar una de sus jurisprudencias con independencia de un asunto concreto, lo que en el caso no acontece ya que la solicitud de modificación llegó al Pleno siguiéndose los cauces debidos y siendo la propia Segunda Sala la que la remitió, por lo que no se actuó contra su voluntad, recordando que en el asunto de cateos el Presidente de la Suprema Corte ejerció la facultad de atracción y el Pleno modificó el criterio de la Primera Sala por mayoría de votos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó tres cuestiones en el debate: 1) que los asuntos involucrados son de la competencia original del Pleno, en tanto implican la interpretación directa de la Constitución en materia de libertad sindical y si las Salas participan de esta competencia, es por delegación del Pleno a través del acuerdo respectivo, por lo que es difícil sostener su autonomía; y 2) que no es fácil que se dé un caso que permita intervenir al Pleno; y 3) que el amparo en revisión se remitió al Pleno en virtud de su conexidad con el presente asunto, por lo que si se retira la solicitud de modificación del conocimiento del Pleno, se afectaría la razón del envío del siguiente asunto.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos, el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso, y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas estimó necesario tomar en cuenta que tratándose del amparo en revisión respectivo la que hizo uso de la facultad de atracción fue la Segunda Sala, para posteriormente remitirlo al Pleno a solicitud de un Ministro por considerar que era importante y trascendente, y que en el caso de la solicitud de modificación de jurisprudencia, fue también la Segunda Sala la que estimó que por su importancia y trascendencia podría ser del conocimiento del Pleno. Consideró que lo anterior se ubica en los supuestos del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en

consecuencia, al margen de lo que se ha llamado autonomía de las Salas o competencia exclusiva de éstas, no se verifica una violación a estos principios dado que es la propia Segunda Sala la que ha remitido los asuntos al Pleno, y lo que deberá resolverse es si el Pleno asume la competencia para conocer de ellos. En conclusión, estimó que la problemática concreta puede resolverse conforme a la propia normativa interna, de forma que el Pleno se pronuncie sobre si acepta conocer de estos dos asuntos, para después decidir cuál se analiza primero.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consideró que la solicitud de la Segunda Sala no debería aceptarse, porque tratándose de una modificación de jurisprudencia existe disposición expresa en la ley que exige que se lleve a cabo por el mismo órgano que la emitió, señalando que este asunto está vinculado con el amparo en revisión, pero no necesariamente en relación con la problemática de la competencia del Pleno, en tanto que no existe inconveniente para que éste conozca de dicho asunto pero sí de la modificación, aun por medio de atracción.

El señor Ministro Presidente Silva Meza centró el debate en determinar si el Pleno puede conocer de la solicitud de modificación de jurisprudencia, a petición de la Segunda Sala.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sometió a consideración de los señores Ministros retirar el asunto para

que se haga un análisis de todos los elementos que se han sometido a discusión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó la necesidad de resolver la petición concreta que formula el señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que en realidad se involucran tres peticiones: la de la Sala, al remitir el asunto al Pleno, la que él mismo formuló en el sentido de que se ejerza facultad de atracción y la de retirar el asunto, considerando conveniente que se decida primero si el asunto seguirá radicando en Pleno.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que sometió retirar el asunto para hacer el análisis de si el Pleno debe o no conocer del asunto, por lo que si se afirma que en este momento debe hacerse, entonces su propuesta resulta irrelevante o, por lo menos, inconducente.

El señor Ministro Valls Hernández estimó oportuno votar si el Pleno atrae el asunto o si se remite a la Sala para su resolución.

Sometido a votación determinar si el Tribunal Pleno debe tomar conocimiento de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que el Tribunal Pleno sí

debe conocer de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y porque el asunto es de la competencia de la Segunda Sala.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que sería oportuno definir el orden en que deben analizarse los asuntos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales coincidió con lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, pero indicó que no debe prescindirse del problema relativo a que lo que está solicitando el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito en realidad se refiere a la interrupción de la jurisprudencia en cuestión y no a una modificación.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó conveniente analizar en primer lugar la modificación de jurisprudencia, ya que es un asunto más abstracto, por lo que permitiría llegar a una conclusión más extensa

Sometido a votación determinar si se modifica el orden la vista de los asuntos listados, por unanimidad de once votos se determinó no cambiar dicho orden.

Tomando en cuenta lo indicado por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que el tiempo ya no era suficiente para continuar con la discusión del proyecto, el

Sesión Pública Núm. 66

Martes 14 de junio de 2011

señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves dieciséis de junio del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.